

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, 04 de agosto de 2022

Radicado No. : 81001 3333 002 2022 00501 00
Demandante : Hernán Gustavo Carvajal Carvajal
Demandadas : Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral de las Víctimas -UARIV-
Acción : Cumplimiento.

Antecedentes

El demandante, a través de apoderado judicial, presenta acción de cumplimiento en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas -UARIV-, con el fin de que cumpla una sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Justicia y Paz, confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal y el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

Consideraciones

La acción de cumplimiento se encuentra regulada en la ley 393 de 1997 y en el art. 146 del CPACA. En ellas se consagra como un mecanismo judicial constitucional, que tiene como fin lograr el cumplimiento de disposiciones normativas (disposiciones con fuerza material de ley y actos administrativos) del que puede hacer uso cualquier persona.

Uno de los requisitos formales que debe contener la demanda según el art. 10 de esa normativa es que, se determine la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo incumplido.

En el presente caso no se advierte ninguna norma de esta característica. Por tal razón, en aplicación del art. 12 se inadmitirá la demanda y se le otorgará a la parte actora que en el termino de 2 días, determine el acto administrativo o la disposición con fuerza material de ley incumplida y, consecuentemente, el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el art. 8 de la ley 393 de 1997 y art. 162 num. 4 de la ley 1437 de 2011 frente a la disposición normativa que enuncie. De lo contrario, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la acción de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Otórguesele 2 días a la parte actora para que corrija la demanda, en el sentido de determinar el acto administrativo o la disposición con fuerza material de ley incumplida y, consecuentemente, el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el art. 8 de la ley 393 de 1997 y art. 162 num. 4 de la ley 1437 de 2011 frente a la disposición normativa que enuncie.

De no cumplirse con lo ordenado, la demanda será rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderado de la parte actora, al abogado Edgar Marin Rueda, con T.P. 248.875 del C.S de la J. en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ordénese por Secretaría realizar hacer las anotaciones en el sistema SAMAI.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a stylized flourish extending to the right.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ